



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/5384/2024
Expediente	RR-0159/2010
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

Morelia, Michoacán a 24 de octubre de 2024

C.FELIPE VILLALOBOS BONILLA
AVENIDA COMISIÓN TEPALCATEPEC NÚMERO 107
COLONIA CENTRO
TEPALCATEPEC, MICHOACÁN
AUTORIZADO(S) RICARDO MARTÍNEZ PÉREZ
P R E S E N T E:

VISTOS: los autos que integran el Recurso de Revocación **RR-0159/2010**, promovido por el C. **FELIPE VILLALOBOS BONILLA**, por su propio derecho el **Lic. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO: Mediante escrito presentado el pasado **10 de diciembre de 2010**, en la Receptoría de Rentas de Tepalcatepec, el C. **FELIPE VILLALOBOS BONILLA** con Registro Federal de Contribuyentes **VIBF660204TJS**, por su propio derecho, compareció a interponer recurso de revocación en contra de la multa del crédito fiscal con número de crédito **0000012177** y con número de control **1003407P00542A** notificado en fecha **24 de octubre de 2010**, en cantidad

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/CTM/FEAA/jah

200
AÑOS
MICHOCÁN



MICHOACÁN

MEJOR

1



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/5384/2024
Expediente	RR-0159/2010
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

de **\$980.00**(novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) impuesta por la Receptoría de Rentas de Tepalcatepec. Dando cumplimiento a la tutela jurídica, esta autoridad resolutora se pronunciará sobre la impugnación contra la multa referida.

SEGUNDO: En términos de los artículos 12, 18, 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: En términos de los artículos: 12, 18, 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023

SEGUNDO. - El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que la actuación recurrida le fue notificada al contribuyente, el día **24 de octubre de 2010** y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el **10 de diciembre de 2010**.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/5384/2024
Expediente	RR-0159/2010
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

Derivado de lo anterior, se tiene cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

TERCERO. - El contribuyente en su agravio denominado "ÚNICO", aduce que no estaba obligado a presentar el listado de conceptos mensual de Impuesto Empresarial a Tasa Única febrero de 2010. Esto por haber presentado el acuse de actualización al Registro Federal de Contribuyentes a partir del 31 de agosto de 2009, donde modificó su régimen de tributación, al de Ingresos por Dividendos, donde disminuyeron sus obligaciones tributarias como la presentación de la información del listado de conceptos mensual del Impuesto Empresarial a Tasa Única a partir del **31 de agosto de 2009**.

El agravio expresado por el recurrente deviene **fundado** y suficiente para revocar la resolución recurrida, de acuerdo con los hechos y consideraciones de derecho siguientes:

Recordemos que, de conformidad con el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que las infracciones relacionadas con la obligación de pagar contribuciones o con la presentación de declaraciones; se configuran cuando el sujeto obligado: a) no presente las declaraciones, b) presente los documentos a requerimiento de las autoridades fiscales; c) no cumpla los requerimientos de las autoridades fiscales, d) o cumpla dichos requerimientos fuera de los plazos en ellos señalados en el mismo. De acuerdo con ello bastará que el sujeto obligado incumpla la obligación de presentar los documentos a requerimiento de la autoridad para hacerse acreedor a la sanción prevista en el artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación como sucede en el caso que aquí nos ocupa.

Partiendo de lo expresado por el recurrente, en la presente instancia éste último demuestra que, no se encuentra sujeto al cumplimiento de la presentación de la obligación fiscal en materia del listado de conceptos mensual de Impuesto Empresarial a Tasa Única, atendiendo a que presentó con oportunidad y antes que se impusiera la multa, el aviso de cambio de régimen de tributación, por el cual acreditó que migró del régimen Intermedio de las personas físicas con actividades empresariales al régimen de ingresos por dividendos, mismo que a la fecha de emisión del acto controvertido (29 de octubre de 2010) ya se había surtido efectos a partir del **30 de septiembre de 2009**, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.

Al respecto, resulta aplicable para sustentar el criterio señalado, la interpretación efectuada a la mencionada garantía de legalidad en la jurisprudencia que es del rubro y contenido literal siguiente:

SGL/JCTM/FGAA/jah



MICHOACÁN

MEJOR

3



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/5384/2024
Expediente	RR-0159/2010
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

VII-J-1aS-41

CERTIFICACIÓN DEL AVISO DE ACTUALIZACIÓN

O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL.- SU VALOR PROBATORIO.-El artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que harán prueba plena los hechos legales afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; señalando en su penúltimo párrafo, que tratándose de la valoración de dichos documentos, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Ahora bien, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación señala que las personas físicas y morales que se encuentren obligadas a presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales, deben manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal, y en caso de cambio, deberán presentar el aviso correspondiente. Del mismo modo, el artículo 25, fracción IV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala que para los efectos del artículo 27 del Código en comento, las personas físicas o morales presentarán aviso de cambio de domicilio fiscal. Es por ello, que la copia certificada del Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal hace prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, toda vez que la información contenida en dicho documento se entiende proporcionada por los propios causante y sujetos obligados. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-33/2012)

De igual manera, resulta aplicable en forma análoga para fundar la presente resolución, el criterio jurisprudencial que es del rubro y contenido siguiente:

VI-TASR-XXVII-6

OBLIGACIONES REQUERIDAS CON FUNDAMENTO EN EL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEROGADO A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2007, ES ILEGAL LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA, CUANDO EL ACTOR DEMUESTRA QUE NO SE ENCONTRABA OBLIGADO A CUMPLIRLOS.-El artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que las infracciones relacionadas con la obligación de pagar contribuciones o con la presentación de declaraciones; se configuran cuando el sujeto obligado: a) no presente las declaraciones, b) presente los documentos a requerimiento de las autoridades fiscales; c) no cumpla los requerimientos de las autoridades fiscales, d) o cumpla dichos requerimientos fuera de los plazos en ellos señalados en el mismo. De acuerdo con ello bastará que el sujeto obligado incumpla la obligación de presentar los documentos a requerimiento de la autoridad para hacerse

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/jah





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/5384/2024
Expediente	RR-0159/2010
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

acreedor a la sanción prevista en el artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación. Partiendo de esa premisa, si la actora en juicio demuestra que no se encuentra sujeta al cumplimiento de obligaciones en materia del impuesto sobre producción y servicios, atendiendo a que presentó con oportunidad aviso de disminución de obligaciones fiscales y que a la fecha de emisión del acto controvertido ya se había derogado la ley del Impuesto Sobre Producción y Servicios, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad no tenía sustento legal para requerir al actor y mucho menos para imponerle sanción alguna. (64)

(énfasis añadido)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3223/07-13-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 564

En ese tenor, es de remarcarse que, la autoridad tributaria no tenía sustento legal para requerir al contribuyente y mucho menos para imponerle sanción alguna, así si dichos requerimiento ostenta un vicio de legalidad, como lo es la insuficiente fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora, subsecuentemente la multa como acto posterior, tendría la misma suerte, esto es, que dicho acto también deviene en ilegal al ser el producto de otro viciado de origen, dicho esto con el apoyo de la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que indica:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por tanto, al resultar fundado el denominado agravio "PRIMERO" vertido por la parte recurrente, resulta procedente dejar sin efectos la resolución impugnada, al haberse verificado en contravención a las normas legales aplicables, de ahí que de igual manera proceda declarar su nulidad lisa y llana.

SGL/JCTM/FGAA/jah

200
AÑOS
MICHOCÁN



MICHOCÁNESES

MEJOR

5



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/5384/2024
Expediente	RR-0159/2010
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

CUARTO.- En consecuencia, al resultar **fundado** el argumento que se analiza, esta resolutora se abstiene de analizar el resto de los conceptos de agravio que hace valer la recurrente, incluidos los que versan sobre el fondo del asunto, en virtud de que el resultado de su estudio en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que implique una violación al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que lo analizado le causa un mayor beneficio, Apoya lo expuesto, la jurisprudencia identificada con el número IV.2o. J/12, aprobada por el PRIMERO Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, página 368 cuyo rubro y contenido literal es el siguiente:

REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA.

El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio expresado por la recurrente para revocar el acto recurrido, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132, párrafo PRIMERO y 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación esta autoridad:



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/5384/2024
Expediente	RR-0159/2010
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 26 fracciones II, III y IV, 28 fracciones XV, XVI, 111, del código Fiscal del Estado de Michoacán.

Se resuelve:

I.

Se deja sin efectos la multa registrada con número de crédito **0000012177** y con número de control **1003407P00542A**, y notificado en fecha 24 de octubre de 2010, en cantidad de **\$980.00** (novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) impuesta por la Receptoría de Rentas de Tepalcatepec.

II.

Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos: 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122 párrafo segundo, 123, 130, 131, 132, 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones IX, XIV, Y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021, 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, así como

SGL/JCTM/FGAA/jah



MICHOACÁN

MEJOR



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/5384/2024
Expediente	RR-0159/2010
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

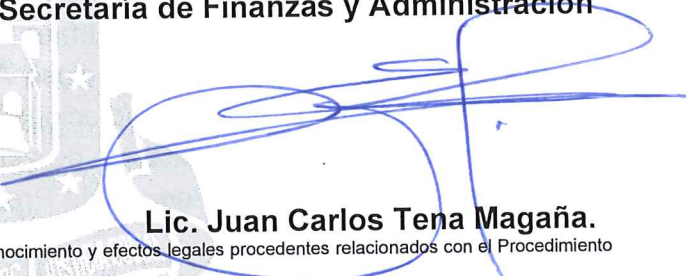
en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, II, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, **Lic. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración**


Lic. Sergio García Lara.



**Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración**


Lic. Juan Carlos Tena Magaña.

C. c. p. Lic.. Karla Yolanda Leyva Tolosa.- Directora de Recaudación. - Para su conocimiento y efectos legales procedentes relacionados con el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/ICTM/FGAA/jah



MICHOACÁN ES

MEJOR